



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000249

Nº

## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Lima, 27 AGO. 2018

### **VISTOS:**

El Informe N° 003-2018/INABIF.UA.SUPH.OI de fecha 23 de mayo del 2018 emitido por el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, en su calidad de Órgano Instructor, mediante Carta N° 030-2017/INABIF.UA.SUPH.OI de fecha 07 de setiembre del 2017, notificó al señor Sandro Rafael Bastidas Delgadillo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del Artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que realice el descargo respectivo;

Que, mediante Informe N° 003-2018/INABIF.UA.SUPH.OI de fecha 23 de mayo del 2018, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, advierte que el señor Sandro Rafael Bastidas Delgadillo habría cometido negligencia en sus funciones como personal de atención permanente, considerando que los hechos que determinaron la comisión de la falta fueron sustentados con la manifestación del menor Michael Smith Zúñiga Quispe, según consta en los documentos del expediente;

Que, asimismo habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 2.3.3 del Manual de Intervención en Centros de Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes sin cuidados parentales que establece las funciones y obligaciones del personal de atención permanente que señala: Funciones y obligaciones del Personal de Atención Permanente:(...) Ayudar al niño en su proceso de descubrir y aprender, respetándole sus tiempos, sus conflictos y sus confusiones.(...)Crear un ambiente que ofrezca siempre oportunidades para que cada niño se sienta importante. (...)Brindara el estímulo adecuado para que los niños se acepten a sí mismos. (...)Transmitirá a los niños su fe personal en ellos, es decir, hacer que sientan que son personas dignas de estima y respeto. (...).

Que, también se habría transgredido lo establecido en el inciso a) y b) del Artículo N° 4 del Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial que señala: (...) Artículo N° 4: Derechos del residente. Además de los derechos inherentes a su condición de persona humana, la niña, niño o adolescente que vive en un Centro de Atención Residencial tiene derecho a: Inciso



a) Recibir atención integral oportuna que garantice su bienestar socioemocional y el afianzamiento de sus habilidades y capacidades, Inciso b) Buen trato, respeto y atención personalizada, con calidad y calidez (...)

Que, de igual manera, los incisos c), d), h) y j) del Artículo N° 11 del referido reglamento que especifica las funciones y obligaciones que debe cumplir el personal de atención permanente que labora en los centros de atención residencial que señala:(...) Artículo N° 11: Funciones y Obligaciones del Personal de Atención Permanente de los Centros de Atención Residencial. (..) Inciso c) Ayudar al niño en su proceso de descubrir y aprender, respetándole sus tiempos, conflictos y confusiones (.. ), Inciso d) Crear un ambiente que ofrezca oportunidades para que el niño, niña o adolescente se sienta importante. (...), Inciso h) Reportar al equipo técnico sobre las distintas ocurrencias presentadas en salud, conducta y cumplimiento de las actividades de la vida diaria. (...) Inciso j) Comunicar inmediatamente en primera instancia al Director del CAR, sobre las faltas que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en caso de inacción de parte de este, lo hará ante la autoridad competente según corresponda;

Que, en ese contexto, Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario y teniendo en consideración la valoración objetiva de la información obrante en autos, recomienda sancionar a Sandro Rafael Bastidas Delgadillo, ex Personal de Atención Permanente - PAP del CAR Andrés Avelino Cáceres — Huancayo, con la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 03 de octubre del 2017, el señor Sandro Rafael Bastidas Delgadillo formula su descargo respecto a los cargos imputados en la Carta N° 030-017/INABIF.UA.SUPH.OI, con relación a la falta incurrida sobre el maltrato físico y psicológico en agravio del residente Michael Smith Zúñiga Quispe del CAR Andrés Avelino Cáceres — Huancayo; manifestando que es totalmente falso que su persona haya agredido física ni psicológicamente al residente Michael Smith Zúñiga Quispe, además señala que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, ese sentido no puede determinarse bajo presunción legal relativa en el extremo de que el recurrente tiene un mal trato al referido residente como señala el Director del CAR de manera temeraria y sin prueba alguna, con tan sola un Acta fabricada, finalmente indica que el residente Michael Smith Zúñiga Quispe le ha hecho llegar una declaración jurada suscrita y firmada con su puño y letra, en el que declara que el Director del CAR Andrés Avelino Cáceres — Huancayo, señor Ungar Carbajal Valladares “me dijo para hablar que el profesor Sandro Bastidas que me ha tirado un sopapo hasta quedarme sordo”;

Que, con Acta de Informe Oral de la Fase Sancionadora de fecha 06 de julio del 2018, la Dirección Ejecutiva en su condición de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, realizó la audiencia de informe oral de la fase sancionadora al señor **SANDRO RAFAEL BASTIDAS DELGADILLO**;

Que, del análisis de todo lo actuado se colige que se encontraría demostrado la negligencia en el desempeño de las funciones del ex servidor del INABIF, razón por la cual este Órgano Sancionador estima pertinente que la sanción aplicable conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; es la sanción de **DESTITUCIÓN**, al ex servidor **SANDRO RAFAEL BASTIDAS DELGADILLO**;

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000249  
N° \_\_\_\_\_

## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Lima, 27 AGO. 2018

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DESTITUIR**, al ex servidor **SANDRO RAFAEL BASTIDAS DELGADILLO**, en su desempeño como Personal de Atención Permanente - PAP del CAR Andrés Avelino Cáceres — Huancayo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al ex servidor que se indica en el artículo precedente, así como a los órganos e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los 05 (cinco) días hábiles de emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** que la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, anexe copia fedateada de la presente Resolución en el legajo personal del ex servidor, y de conformidad a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, realice la anotación de la medida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - SERVIR.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
Lic. FANNY MONTELLANOS CARBAJAL  
Directora Ejecutiva  
Programa Integral Nacional para el  
Bienestar Familiar - MIMP

01540

01540

01540